



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2001/29
29 de junio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y
Protección de los Derechos Humanos
53º período de sesiones
Tema 6 del programa provisional

OTROS ASUNTOS

La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la
esclavitud en tiempo de conflicto armado

Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 8	2
I. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS	9 - 13	3
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE DERECHOS HUMANOS	14 - 24	4
III. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS	25 - 26	8
IV. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	27 - 31	8
V. CONCLUSIONES	32 - 35	9

INTRODUCCIÓN

1. En su 51º período de sesiones la Subcomisión pidió, en su resolución 1999/16, a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que le presentase en su 52º período de sesiones un informe sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, con indicación del estado de aplicación de las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial de la Subcomisión. También se pidió a la Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado que presentase un informe actualizado a la Subcomisión en su 52º período de sesiones.
2. En respuesta a esas peticiones, la Relatora Especial presentó su informe actualizado (E/CN.4/Sub.2/2000/21), y la Alta Comisionada presentó su informe (E/CN.4/Sub.2/2000/20), que se basaba en las actividades más recientes de los órganos de supervisión de tratados, los Relatores Especiales y la Comisión de Derechos Humanos y ofrecía información sobre situaciones concretas de conflicto recabada de esas fuentes.
3. En su 52º período de sesiones la Subcomisión pidió, en su resolución 2000/13, a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que vigilase la aplicación de esa resolución, así como de la resolución 1999/16, y presentase a la Subcomisión en su 53º período de sesiones un informe sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, con indicación del estado de aplicación de las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial en su informe sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado (E/CN.4/Sub.2/1998/13) y la variante actualizada de dicho informe (E/CN.4/Sub.2/2000/21).
4. El presente informe se presenta en respuesta a esa petición y en él se actualiza la información contenida en el informe anterior de la Alta Comisionada.
5. Como se señalaba en el informe del año pasado, la violencia sexual se ha utilizado en conflictos pasados, recientes y actuales como arma de guerra, como forma de amenaza contra la población. Los conflictos, tanto internos como internacionales, afectan cada vez más a la población civil, y la violación sistemática se utiliza con frecuencia para humillar a civiles y militares, destruir la sociedad y echar por tierra todas las posibilidades de solución pacífica del conflicto. Las primeras víctimas de estos crímenes son las mujeres y las niñas.
6. La violencia basada en el género es consecuencia de la baja condición que se reconoce a la mujer y a la niña en la escala social. En todas las sociedades las mujeres y las niñas están, en mayor o menor grado, subordinadas y subvaloradas y son objeto de discriminación.
7. Los conflictos armados agravan la discriminación y la violencia contra la mujer, y todos los recientes conflictos internos y de origen étnico lo han puesto de manifiesto. La violación y demás formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas se utilizan como arma de guerra. Para poner fin al ciclo de la violencia es preciso promover y proteger el derecho de la mujer a participar en condiciones de igualdad en la vida económica, social, política y cultural de la sociedad a la que pertenece. Si no se garantiza la igualdad y participación plenas de la mujer, su emancipación y la rehabilitación de su imagen, si no se le permite desarrollar la confianza en sí

misma y la autoestima ni realizar su pleno potencial, si no se reconoce la plena contribución que aportan al bienestar, la seguridad y el progreso de la sociedad, estará abocada al fracaso cualquier medida que se adopte para impedir la violación sistemática de las mujeres en tiempos de conflicto armado, así como toda forma de violencia basada en el género.

8. Los conflictos más recientes han ido acompañados de ataques brutales contra la población civil, especialmente las mujeres y los niños. De forma más o menos sistemática se ha recurrido a todo tipo de violencia sexual, inclusive la agresión, la violación, el maltrato y la tortura de mujeres y niños, para aterrorizar a los civiles y destruir el tejido social, la estructura de la familia y el orgullo del enemigo. Por su propia índole, las consecuencias de la violencia sexual van mucho más allá de las de otras formas de violencia. Los graves traumas físicos y psicológicos a los que son sometidas las víctimas ponen en peligro no sólo la recuperación personal, sino también la reconstrucción de toda la sociedad en el período posterior al conflicto. Es indispensable que la comunidad internacional preste especial atención a esta violación grave y sistemática de los derechos humanos más fundamentales y considere la posibilidad de adoptar medidas para impedir esas prácticas y prestar ayuda a las víctimas.

I. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS

Comité de Derechos Humanos

9. En marzo de 2000 el Comité de Derechos Humanos aprobó un nuevo y amplio comentario general sobre la igualdad de género (CCPR/C/21/Rev.1/Add.1) en el que se declara que la igualdad de género es un principio superior aplicable al disfrute de todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El derecho a la igualdad de género no es simplemente un derecho a la no discriminación. El ejercicio de ese derecho requiere una acción afirmativa. A este respecto, y teniendo en cuenta que las mujeres son especialmente vulnerables en situaciones de conflictos armados internos o internacionales, los Estados deben adoptar medidas especiales para protegerlas de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género e informar al Comité acerca de las medidas adoptadas al respecto.

10. En la lista de cuestiones formuladas a Croacia, se pedía a ese país que facilitase información sobre los progresos realizados en la investigación y el procesamiento de miembros de la policía, las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas y otras personas que habían cometido delitos de violación y otros actos violentos contra las mujeres, así como otros delitos contra la población civil, en el período de conflicto armado (CCPR/C/71/L/HRV, párr. 9).

11. Se han producido muchos acontecimientos en lo referente a la cuestión de la tortura y los malos tratos en función del género. Así, el Comité de Derechos Humanos formuló recientemente una observación importante respecto del artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se aborda la cuestión de la igualdad entre el hombre y la mujer. La mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional, y el Comité de Derechos Humanos evocó la obligación del Estado de ofrecer protección a las mujeres contra la violación, el secuestro y otras formas de violencia basadas en el género, que podrían ser constitutivas de tortura en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité observó que los

Estados deben informar, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del Pacto, acerca de las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y la violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También se interesó por los esfuerzos que realizan los Estados para impedir el aborto o la esterilización forzados, y recaba sistemáticamente información sobre el trato dado a personas privadas de libertad en relación con las cuestiones siguientes: si los hombres y las mujeres están separados en las cárceles, si las mujeres son vigiladas por guardias de sexo femenino, si los jóvenes están separados de los adultos, si los hombres y las mujeres gozan de igual acceso a los tribunales y si el testimonio de la mujer vale tanto como el del hombre.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

12. Al examinar el informe de Myanmar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para poner fin a la violencia contra la mujer, a los actos de violación perpetrados por el ejército y a la trata de mujeres y niños, reducir la incidencia del SIDA entre la población femenina, mejorar las condiciones de detención, reducir la elevada tasa de mortalidad materna y ampliar el acceso de la mujer a la educación superior y al empleo cualificado.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

13. Una de las consecuencias más traumáticas de la violación y la violencia sexual es el embarazo y la falta de medios seguros y legales para poner fin a los embarazos resultantes de la violación. El representante de la República Democrática del Congo, al presentar el informe de su país al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoció que muchas mujeres habían sido violadas en los recientes disturbios ocurridos en dicho país y que la situación se agravaba por el hecho de que el aborto estaba prohibido, salvo en los casos en que peligraba la salud de la madre. Ante la insistencia de las organizaciones de mujeres, el Gobierno estaba estudiando la situación en otros países, por ejemplo el Camerún, en que el aborto estaba autorizado en los casos de violación (E/C.12/2000/SR.17, párr. 9).

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE DERECHOS HUMANOS

14. Al examinar los informes presentados por algunos de los relatores especiales, tanto por países como por temas, se observan en ellos conclusiones y preocupaciones comunes. Cabe señalar que entre las violaciones de los derechos humanos se menciona, con más frecuencia que antes, la violencia basada en el género. Los informes dan cuenta de casos de mujeres convertidas, mediante el recurso a distintas formas de violencia, en objetivo en diversos tipos de conflictos. Las mujeres son violadas, maltratadas sexualmente, golpeadas, torturadas y asesinadas. La violación se utiliza cada vez más como táctica de guerra. Varios relatores especiales han hecho referencia a la vulnerabilidad particular de las viudas de guerra. La mayoría de los relatores especiales también hacen referencia a la cuestión de la violencia sexual contra la mujer en el seno de la familia.

15. Esta sección ofrece una reseña de las situaciones de violencia basada en el género, que fueron examinadas por los relatores especiales o por la Alta Comisionada para los Derechos

Humanos, en los conflictos actuales o recientes en el Afganistán, Chechenia, Sierra Leona, Timor Oriental y Uganda, todas las cuales han sido objeto de atención por parte de los mecanismos. En esa reseña también se hace referencia a los recientes informes presentados a la Subcomisión en relación con la cuestión de la esclavitud sexual.

16. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Sierra Leona (E/CN.4/2001/35), presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 57º período de sesiones, la Alta Comisionada hizo referencia a los distintos informes del Secretario General al Consejo de Seguridad. Se mencionó que las misiones de evaluación de la situación de los derechos humanos realizadas por la sección de derechos humanos de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) tras la reanudación del conflicto en el mes de mayo habían señalado varios casos de violaciones y abusos sexuales de mujeres, que constituyen un rasgo característico del conflicto en Sierra Leona. En mayo de 2000 cinco mujeres de Kampa (en las inmediaciones de Rogberi Junction) fueron secuestradas y violadas por miembros del Frente Revolucionario Unido (FRU). Tres de las mujeres entrevistadas estaban amamantando a sus hijos en el momento de los hechos, y dos de ellas tuvieron que dejarlos con familiares. Las mujeres fueron golpeadas con rifles. Durante tres días, seis hombres diferentes violaron a una de las mujeres entrevistadas. Dos hombres distintos violaron a otra en dos ocasiones. En Makeni, una enfermera declaró que durante los meses de abril y mayo se habían tratado en una clínica local 20 casos de violaciones, incluso de muchachas menores de 18 años. Otro trabajador sanitario del Gobierno había tratado 19 casos de violaciones de muchachas menores de 18 años en la zona de Mile 91. Fuentes médicas indicaron que la mayoría de las mujeres internamente desplazadas habían contraído enfermedades de transmisión sexual, a menudo como resultado de una violación.

17. El Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños, Sr. Olara Otunnu, relató varias experiencias perturbadoras, entre las que figura su visita al campo para mutilados de Murray Town en Freetown. El campo acoge y ofrece rehabilitación a unas 260 personas que sufrieron amputaciones y a un centenar de heridos de guerra, muchos de ellos niños. El Representante Especial pudo ver al niño más pequeño, Abu, de 10 meses de edad a la sazón, a quien los rebeldes le habían amputado las piernas cuando apenas tenía dos meses. El Representante Especial declaró que muchos niños habían sido mutilados deliberadamente y sus miembros seccionados brutalmente. Sólo en el transcurso del mes de enero de 1999 más de 4.000 niños fueron secuestrados durante la incursión del FRU y el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (CRFA) en Freetown. El Representante Especial señaló que estimaciones bien fundadas permitían suponer que el 60% de los pequeños secuestrados eran niñas, la mayoría de las cuales habían sufrido abusos sexuales (E/CN.4/2001/35, párr. 25).

18. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 57º período de sesiones (E/CN.4/2001/73), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer señaló que durante el período abarcado por su informe (1997-2000) había continuado sin pausa la violencia contra las mujeres y las niñas, las cuales fueron objeto de una brutalidad inimaginable en los conflictos que se extendieron desde el Afganistán hasta Chechenia y desde Sierra Leona hasta Timor Oriental. El informe, que aborda la cuestión de la mujer y los conflictos armados, muestra como desde 1997 las mujeres y las niñas han sido violadas por miembros de las fuerzas gubernamentales y otros actores no estatales, por miembros de la policía encargados de su protección, por los guardianes de campos de refugiados y de fronteras, por los vecinos, por los

políticos locales y, en ocasiones, por miembros de su familia bajo amenaza de muerte. Esas mujeres y niñas han quedado lisiadas o han sido mutiladas sexualmente, tras lo cual han sido a menudo asesinadas o se las ha dejado morir. Las mujeres han sido sometidas a humillantes registros corporales, obligadas a desfilar o bailar desnudas delante de los soldados o en público y a realizar penosas tareas domésticas estando desnudas. Las mujeres y las niñas han sido obligadas a "casarse" con soldados, término eufemístico que se emplea para designar lo que es esencialmente una violación reiterada y una esclavitud sexual, y tanto ellas como sus hijos han padecido discapacidades como consecuencia de la exposición a las armas químicas.

19. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer prestó especial atención en su informe a los riesgos específicos que corren las niñas durante los conflictos armados y a las deficiencias específicas en lo referente a la protección y asistencia a las mujeres internamente desplazadas. La Relatora también destacó su creciente preocupación por el hecho de que las mujeres de los campos de refugiados y otros refugios creados para su protección sean objeto de trata, y lo sean también para servir al personal de las Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz en los países a los que han sido asignados. En particular, la Relatora Especial expresa su preocupación por el creciente número de informes de violaciones y otros abusos sexuales cometidos por las fuerzas de mantenimiento de la paz y el personal de las Naciones Unidas, y por los soldados y el personal de las bases militares en todo el mundo, y hace hincapié en la responsabilidad especial de la Organización de adoptar medidas apropiadas para impedir esos abusos.

20. En su informe adicional a la Comisión de Derechos Humanos en su 57º período de sesiones (E/CN.4/2001/76), el Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños observó que, a diferencia de los Tribunales Penales Internacionales para Rwanda y Yugoslavia, que son órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, el de Sierra Leona es un tribunal sui generis creado en virtud de instrumentos internacionales, de composición y jurisdicción mixtas. De conformidad con la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, el Secretario General propuso un Estatuto para el Tribunal Especial a raíz de las amplias negociaciones celebradas con el Gobierno de Sierra Leona. Según lo propuesto por el Secretario General en su informe, de 4 de octubre de 2000 (S/2000/915), dirigido al Consejo de Seguridad, el Tribunal juzgará los crímenes cometidos en Sierra Leona a partir del 30 de noviembre de 1996 -fecha en que se concertó el primer acuerdo general de paz entre el Gobierno y el Frente Revolucionario Unido (FRU)-, incluidas las matanzas masivas, las mutilaciones y amputaciones, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las violaciones y la esclavitud sexual, los ataques premeditados contra civiles, los secuestros, la toma de rehenes, el reclutamiento forzado de niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o las milicias y los incendios premeditados generalizados. Se perseguirá en primer lugar a los principales responsables de esos crímenes.

21. La Oficina del Representante Especial también ha colaborado con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en cuyo informe dirigido a la Comisión en 2001 se aborda el tema de la mujer y los conflictos armados. El informe pone de manifiesto la situación particularmente difícil de las niñas que han sido víctimas de malos tratos durante los conflictos armados, como actos de violación o abuso deshonesto, así como las dificultades con que tropiezan las mujeres para reintegrarse en sus familias y sus comunidades después de terminada la guerra. La Oficina del Representante Especial alentó a la Relatora Especial a que hiciera referencia en su informe a las resoluciones 1261 (1999) y 1314 (2000) del Consejo de Seguridad,

así como a la secciones pertinentes del informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, y le facilitó material bibliográfico y otra documentación básica.

22. Por otra parte, el Representante del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados mencionó que los civiles inocentes del norte de Uganda, entre los que hay mujeres y niños, se encuentran atrapados entre la brutalidad del Ejército de Resistencia del Señor (LRA) y los abusos cometidos por las fuerzas armadas. Se calcula que desde 1988 miles de niños han sido secuestrados y obligados a incorporarse al LRA. La mayoría de los secuestrados -que tal vez hayan presenciado el asesinato de sus familiares y que son sometidos a servidumbre como soldados, portadores, cocineros y esclavos sexuales- permanecen en manos del LRA. Muchos de esos niños han sido obligados a cometer crímenes contra sus compañeros y sus comunidades. Cien mil niños por lo menos viven bajo la constante amenaza del secuestro.

23. Además, en su estudio actualizado de la aplicación y el seguimiento de las convenciones sobre la esclavitud, que fue presentado a la Subcomisión en su 52º período de sesiones, el Sr. David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud señalaron que la esclavitud sexual, la explotación sexual de las personas mediante la amenaza o el empleo de la fuerza es análoga a la prostitución, aunque se diferencia de ella en que no reporta "recompensa o beneficio" alguno. Este concepto de esclavitud sexual ha sido reconocido en los tribunales nacionales. Por ejemplo, en el caso Estados Unidos c. Sanga 967 F.2nd 1332 un hombre obligó a una mujer a trabajar como sirvienta doméstica durante más de dos años y le forzó a mantener relaciones sexuales con él. El Tribunal de Apelación del Noveno Circuito de los Estados Unidos consideró por unanimidad que dicha mujer era una "esclava de hecho", lo cual resultaba contrario a lo dispuesto en la Decimotercera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe la esclavitud y la servidumbre involuntaria.

24. El Sr. Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud señalaron asimismo (véase E/CN.4/Sub.2/2000/3/Add.1, párr. 58) que los abusos y la violación sistemática de las mujeres se han utilizado durante mucho tiempo como instrumento de guerra; sin embargo, solamente en documentos internacionales más recientes empiezan a aparecer referencias a la "esclavitud sexual". Por ejemplo, se ha hecho referencia a la cuestión en el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia (E/CN.4/1996/63), así como en un informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda (E/CN.4/1996/68). La Relatora Especial sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempos de conflicto armado ha señalado que la detención de mujeres en "campos de violación" o "centros de solaz" [y] los "matrimonios" temporales y forzados con soldados son tanto de hecho como de derecho formas de esclavitud y, como tales, conculcan las normas internacionales (E/CN.4/Sub.2/1999/13, párr. 8). El caso de la violación de mujeres y los abusos cometidos contra ellas en las zonas de conflicto armado en la antigua Yugoslavia fue destacado en un informe del Secretario General (A/51/557) en el que se cita la resolución 50/192 de la Asamblea General por la que se condenan enérgicamente las horribles prácticas de agresión y violación de mujeres y niños en las zonas de conflicto armado en la antigua Yugoslavia y se reafirma que la violación en conflictos armados constituía un crimen de guerra. La Declaración y Programa de Acción de Viena confirma que "todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz" (párr. II.38).

III. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

25. En su 57º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos hizo referencia a la cuestión en su resolución sobre los derechos del niño (2001/75) y su resolución sobre la violencia contra la mujer (2001/49). En la resolución 2001/49 la Comisión condenó los actos de violencia cometidos contra la mujer en situaciones de conflicto armado, como el asesinato, la violación, la esclavitud sexual y el embarazo forzado, e instó a que se diera una respuesta efectiva a estas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La Comisión también acogió con beneplácito la inclusión de los delitos relacionados con el género en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en su documento sobre los elementos de los crímenes, e instó a los Estados a que estudiaran la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional o de adherirse a él.

26. Asimismo, durante su 57º período de sesiones la Comisión expresó su especial preocupación ante las violaciones de los derechos de la mujer en determinados países, entre ellos la República Democrática del Congo, Sierra Leona, el Afganistán y Myanmar.

IV. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

27. En el informe del Secretario General sobre las normas básicas de humanidad (E/CN.4/2001/91), dirigido a la Comisión de Derechos Humanos en su 57º período de sesiones, se señalaba que, en las disposiciones relativas al delito de genocidio, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR), el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) y el Estatuto de la Corte Penal Internacional reiteraban la definición de genocidio que figura en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Sin embargo, la jurisprudencia reciente ha interpretado y desarrollado la tipificación de este delito. El TPIR formuló la primera interpretación judicial de la Convención de 1948 sobre el Genocidio en el caso Akayesu. La Sala de primera instancia se atuvo a una amplia interpretación del genocidio, que abarcaba la violación y los actos de violencia sexual cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo concreto. Asimismo, la Sala de primera instancia dictaminó que el delito de "incitación directa y pública a cometer genocidio" comprendía la instigación a cometer genocidio "ya fuera mediante discursos, gritos o amenazas en lugares públicos o en reuniones públicas, o mediante la venta o divulgación, oferta o exposición de escritos o material impreso en lugares públicos o en reuniones públicas, o mediante la exhibición pública de anuncios o carteles, o mediante cualquier otro medio de comunicación audiovisual".

28. En su decisión de 2 de septiembre de 1998 la Sala de primera instancia señaló lo siguiente en relación con el Fiscal c. Akayesu, caso N° ICTR-96-4-T: "El Tribunal define la violación como todo acto de penetración física de naturaleza sexual cometido contra una persona en circunstancias coercitivas. El Tribunal considera que todo acto de naturaleza sexual cometido contra una persona en circunstancias coercitivas, comprendida la violación, es constitutivo de violencia sexual. Los actos de violencia sexual no se limitan a la penetración física en el cuerpo humano y pueden comportar actos que no consistan en la penetración o siquiera el contacto físico".

29. Cabe señalar asimismo que el TPIY reconoció, en el juicio Foca, que la violación y la esclavitud sexual constituyen crímenes contra la humanidad (IT-96-23 e IT-96-23/1 de 22 de febrero de 2001). Tres hombres procesados fueron reconocidos culpables de violación, tipificada como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. Dos de los acusados también fueron reconocidos culpables de esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad al haber mantenido cautivas a mujeres y niñas en varios centros de detención de facto en Foca y sus alrededores (Bosnia y Herzegovina oriental).

30. El uso de cualquier forma de esclavitud sexual en tiempos de conflicto armado (campos de violación, centros de solaz u otras formas de abusos sexuales) constituye una grave violación del derecho internacional humanitario. Los conflictos armados, incluida la ocupación de territorios, suelen dar lugar a un aumento de la violencia sexual, en particular contra las mujeres, que requiere medidas de protección y castigo específicas.

31. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra prohíbe a todas las partes en un conflicto perpetrar "atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes". Con el tiempo, ese artículo 3 se ha interpretado de manera que abarque la esclavitud sexual (véase el informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Linda Chávez, sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud durante los conflictos armados (E/CN.4/Sub.2/1996/26). El artículo 147 del Convenio IV de Ginebra, que se refiere a las "infracciones graves", incluye "la tortura o los tratos inhumanos, ... el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud". Los Protocolos adicionales I y II contienen prohibiciones de toda forma de atentado al pudor, especialmente contra las mujeres y los niños.

V. CONCLUSIONES

32. Ya en su exposición de 1999 ante el Consejo de Seguridad al presentar el informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados (16 de septiembre de 1999), la Alta Comisionada para los Derechos Humanos declaró: "Los civiles ya no son meramente víctimas de la guerra, hoy se los considera instrumentos de guerra. Se considera legítimo matar de hambre, aterrorizar, asesinar y violar a los civiles. El género no es ninguna defensa, ni tampoco lo es la edad. De hecho, a menudo los que más riesgo corren son las mujeres, los niños y los ancianos. Es una situación extraña y terrible".

33. La inclusión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de las disposiciones especiales sobre la violación, la agresión sexual y los delitos relacionados con el género, en respuesta a las recomendaciones formuladas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, constituye un avance importante. Es más, el "veredicto" del TPIY en el caso Foca, por el que se reconoce que la violación y la esclavitud sexual son crímenes de lesa humanidad, representa un paso importante en la protección de los derechos humanos de la mujer, a la par que impugna la aceptación generalizada de que la tortura, la violación y la violencia contra la mujer forman parte integrante de la guerra y el conflicto, y declara que los perpetradores son responsables de tales crímenes.

34. Es preciso mantener los mecanismos convencionales y extraconvencionales de derechos humanos. Además, esos mecanismos deberán prestar mayor atención a las violaciones de los

derechos humanos basadas en el género. Para poner fin a la impunidad por los actos de violencia sexual y esclavitud sexual durante los conflictos armados, la comunidad internacional deberá dar pruebas de voluntad política y emprender una acción concertada. Es preciso que participen en esa labor los gobiernos y los actores no gubernamentales.

35. Si bien el derecho internacional y el derecho humanitario se aplican a los autores de la violencia sexual y la esclavitud sexual, el carácter y las consecuencias de esos delitos específicos relacionados con el género requieren que se tenga en cuenta el aspecto del género de tales delitos en todas las respuestas legales y extraleales, incluida la prevención, la investigación, el enjuiciamiento, la indemnización y la rehabilitación.
